

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, marzo diez (10) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 91 de 10 de marzo de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00058-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor Gabriel Cano Ruiz, representante legal del Conjunto Residencial Coodelmar Segunda Etapa P.H. contra la Defensoría Regional del Pueblo de Risaralda.

ANTECEDENTES

Puso de presente el accionante que el día 12 de diciembre de 2013 elevó derecho de petición ante la Defensoría Regional del Pueblo con el objeto de que se le expidiera "copia del acta de comité de seguimiento y verificación del fallo de acción popular dentro del proceso de restitución de espacio público promovido por la Personería Municipal de Pereira, a favor de la comunidad Coodelmar I y en contra del Conjunto Cerrado Coodelmar II, expediente que reposa en el Juzgado Cuarto de lo Contencioso Administrativo de Pereira". Sin embargo, afirmó que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Solicitó se proteja el derecho de petición y se ordene a la entidad demandada resolver su solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del pasado 25 de febrero se admitió la acción, se dispuso notificar a la entidad demandada y se requirió al accionante para que aportara el certificado que lo acredite como representante legal del Conjunto Residencial Coodelmar II Etapa P.H., documento que se incorporó al proceso el 28 del mismo mes.

Se pronunció el Defensor Regional del Pueblo para manifestar que no ha vulnerado el derecho de petición invocado porque el 20 de diciembre de 2013 expidió los oficios 5018-000011 y 5018-000012. En el primero solicitó al Juzgado Cuarto Administrativo la expedición de copias del acta de comité de seguimiento y verificación del fallo de la acción popular, sin que aún se le haya respondido, y por medio del segundo dio traslado de tal requerimiento al peticionario. Adujo que tal acta no reposa en la Defensoría y que sí respondió la solicitud elevada por el accionante.

CONSIDERACIONES

El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Considera el actor lesionado su derecho de petición, toda vez que no ha obtenido respuesta a la solicitud que elevó a la Defensoría Regional del Pueblo el 12 de diciembre de 2013.

Ese derecho está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y es catalogado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución. Al respecto la jurisprudencia ha señalado:

“Esta Corporación, se ha pronunciado reiteradamente en relación con el sentido y alcance del derecho fundamental de petición, delineando algunos supuestos fácticos mínimos que determinan su ámbito de protección constitucional. En sentencia T-377 de 2000¹, se dijo lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”².

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-1089 y T-1160A de 2001.

² Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dice en el artículo 13 que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y el numeral 1° del 14 expresa que las solicitudes de documentos deberán resolverse dentro de los diez días siguientes a su recepción. Aunque esas disposiciones, entre otras, fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 de 2011, la misma providencia difirió sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Está acreditado en el proceso que el demandante elevó, el 12 de diciembre de 2013³, solicitud al Defensor Regional del Pueblo, Doctor Fredy Plaza Mañosca, en aras de que le expidiera copia del acta de comité de seguimiento y verificación del fallo de acción popular dictado dentro del proceso de restitución de espacio público adelantado por la Personería Municipal de Pereira, en representación de la comunidad Codelmar I, contra el Conjunto Residencial Codelmar II P.H.

También está probado que el funcionario a quien se dirigió esa petición, por oficio 5018-000012 del 20 de diciembre del año anterior, le respondió al actor que revisado el expediente, no se encontró copia del acta cuya copia reclama, razón por la cual y con el fin de atender adecuadamente su petición, solicitaron copia de la misma al Juzgado Cuarto Administrativo⁴; tal documento se le remitió por correo a la dirección que suministró⁵.

Además que mediante oficio 5018-000011 de 20 de diciembre de 2013 requirió al Juzgado Cuarto Administrativo, donde reposa el expediente, para que le remitiera copia de la referida acta⁶, escrito remitido por correo el pasado 14 de enero⁷.

Con ocasión de lo aducido por la parte demandada, esta Sala solicitó al Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad remitir copia de la contestación proporcionada al requerimiento hecho por la Defensoría del Pueblo. Así fue como el 6 de marzo pasado envió copia del auto de 28 de enero de este año en el que textualmente se dice: *“debe señalar el despacho que a la fecha no existe tal acta, por cuanto en la sentencia de primera instancia si bien se ordenó conformar un comité verificador (...) no se determinó fecha para la integración del mencionado comité, debiendo señalarse por parte de la Secretaría del Despacho lo pertinente a la integración de este”*.

De lo anterior se deduce que en este asunto no ha mediado una respuesta efectiva al derecho de petición, pues en realidad al peticionario no le ha sido brindada la copia que deprecó. No obstante, dicha situación no conduce inexorablemente a declarar la vulneración

³ Folio 1.

⁴ Folio 13.

⁵ Folio 14.

⁶ Folio 12.

⁷ Folio 14.

del derecho invocado, ya que la entidad demandada le explicó el motivo por el cual no ha podido resolver sobre el particular.

La razón aducida constituye un impedimento válido toda vez que el funcionario accionado no cuenta en sus archivos con el acta de comité de seguimiento y verificación solicitada, porque como lo expresó el Juzgado Cuarto Administrativo aún no se ha integrado, entonces por obvias razones no le es factible al primero expedir la copia que le fue pedida. Por ende, ordenar que acceda a la pretensión del actor sería tanto como conminarlo a lograr un imposible.

En este punto es preciso traer a colación un aparte jurisprudencial que trata sobre la materia:

“No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.” En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa.

“Sobre ese punto se ha precisado que “una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible (...)El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.”.”⁸

Por tanto, no se vislumbra la vulneración del derecho de petición alegada ya que la entidad cumplió con su deber de poner al tanto al señor Gabriel Cano Ruiz del motivo por el cual no le era posible expedir la copia solicitada, justificación que, se reitera, se califica como razonable.

En consecuencia, se negará la tutela reclamada.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-875 de 2010. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

PRIMERO.- NEGAR la tutela reclamada por el señor Gabriel Cano Ruiz, representante legal del Conjunto Residencial Coodelmar Segunda Etapa P.H., contra la Defensoría Regional del Pueblo de Risaralda.

SEGUNDO.- Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO